Fecha 15 de junio de 1972 - 3:30 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 29
(Enmienda Núm. 1)

Asunto: Control de Precios de Alimentos de Aves y de Ganado Vacuno y Porcino

En relación con la situación de aumentos generales de precios en Puerto Rico, la Administración de Servicios al Consumidor ha venido analizando entre otros, los precios de alimentos de aves y de ganado vacuno y porcino y sus ingredientes. Esto ha sido necesario ya que estos alimentos son un ingrediente básico en la producción de leche la cual tiene un control de precios en Puerto Rico. Así mismo son de gran importancia en la producción de varios alimentos que están bajo estudio y en vías de controlarse por la Administración de Servicios al Consumidor.

A base de lo anterior y basándose en los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la presente declara los alimentos de aves y de ganado vacuno y porcino, productos de primera necesidad y establece precios máximos a los mismos.

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos para los alimentos de aves, ganado vacuno y porcino en sacos y a granel. Se excluye cualquier saco de 10 libras o menos.

Precios más bajos que los máximos vigentes podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Determinación de Precios Máximos por cambios en precios de los ingredientes básicos

A- A partir de la fecha de esta enmienda se conocerá como período base el comprendido entre 30 de abril y 27 de mayo de 1972. Todo elaborador o su representante autorizado no podrá vender alimento de ave y ganado vacuno y porcino a precios más altos que los prevalecientes durante el período base una vez ajustados estos de conformidad con los cambios en los costos de ingredientes básicos para cada fórmula de alimento.

B- Los ingredientes básicos quedan constituídos por los granos, las proteínas y los sub-productos de la molienda del trigo, representados por maíz amarillo en grano Núm. 2, harina de soja 49% proteína, y afrechos de trigo respectivamente. En caso de usarse harina de soja 44% proteína, se harían los ajustes correspondientes.

C- Para la determinación del precio de estos ingredientes básicos durante el período base se han utilizado y continuarán utilizándose en el futuro, para los cálculos correspondientes según se explica más adelante, los promedios mensuales de los precios del maíz, soja y afrechos cotizados en las publicaciones oficiales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos titulados "Grain Market News" y "Feed Market News". El precio de estos ingredientes para el período base queda fijado por esta enmienda en las cantidades que se relacionan a continuación.

	Por Tonelada	Por Quintal
Maíz amarillo en grano Núm. 2 (FOB puertos del Golfo)	$ 49.25	$2.46
Harina de soja 49% (sin restricción) Decatur, Ill.	103.00	5.15
Afrechos de trigo (Wheat Std. Mddlgs.) Kansas City, Mo.	36.00	1.80

D- Para la determinación del costo de los ingredientes básicos en cada fórmula de alimento regirá la siguiente escala de composición por quintal de cada tipo de alimento.

	Maíz (lbs.)	Soja (lbs.)	Afrechos (lbs.)
Alimento para pollos de carne	59	28	03
Alimento para gallinas ponedoras y reemplazos	58	20	03
Alimento para ganado vacuno	46	22	21
Alimento para ganado porcino	67	15	10

E- Para obtener el costo de los ingredientes básicos durante el período base para cada tipo de alimento se multiplicarán las libras de cada ingrediente en cada cien libras de alimento por su precio respectivo durante el período base y se sumarán los tres productos obtenidos. Siguiendo este procedimiento se establecen los siguientes costos de ingredientes básicos en cada fórmula de alimento para el período base.

	Por Quintal
Alimentos para pollos de carne	$2.96
Alimento para gallinas ponedoras y reemplazos	2.52
Alimento para ganado vacuno	2.65
Alimento para ganado porcino	2.61

F- Cuando corresponda revisar los precios máximos de los alimentos en conformidad con este Reglamento, según se dispone más adelante, se determinarán los costos de ingredientes básicos para cada alimento en particular en la fecha correspondiente a la revisión, usando el procedimiento arriba descrito para determinar los costos de ingredientes básicos durante el período base; disponiéndose que el precio máximo fijado para cada alimento será aquel que se obtenga sumando el costo de los ingredientes básicos de cada alimento en la fecha de revisión de precios y el diferencial que existía entre el costo de ingredientes básicos y el precio FOB Molino en el período base que se establece en la Sección 2-A.

G- Para los propósitos de revisión de precios el año se dividirá en trece (13) períodos de cuatro (4) semanas cada uno comenzando con el 28 de mayo de 1972 y se utilizará para los cambios automáticos en precios aquel período que antecede por una (1) semana la fecha de efectividad del aumento o reducción en precio máximo.

Sección 3: Revisión de precios debido a cambios en los precios de ingredientes secundarios

Los precios máximos que se fijen mediante el procedimiento establecido en la Sección 2, se revisarán cuando surjan cambios en los costos de los ingredientes secundarios, previa notificación al Director con la prueba necesaria para justificarlo, a menos que éste lo deniege dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de dicha notificación.

Sección 4: Revisión de precios debido a cambios en los costos de operación

Las empresas productoras podrán hacer aumentos anuales a partir de la fecha de efectividad de esta enmienda en el precio de venta, solamente por razón de alzas en sus costos de operación, siempre que no excedan del dos y medio (2.5) por ciento del precio máximo prevaleciente en 5 de diciembre de 1971.

Sección 5: Revisión especial de precios

Cualquier aumento en el precio debido a aumentos en los costos de operación mayor de 2.5 por ciento según establecido en la Sección 4 deberá ser notificado por las empresas elaboradoras al Director con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de efectividad del aumento. Deberá acompañarse un informe que demuestre adecuadamente las razones que justifican el aumento adicional. Este aumento será efectivo en la fecha indicada a menos que el Director lo deniegue dentro del período de 30 días

posterior a la notificación.

Sección 6: Alimentos de Aves y de Ganado Vacuno y Porcino Importados

El importador podrá efectuar cambios en los precios de venta prevalecientes en el período base de los alimentos que representa de acuerdo con los cambios en los costos de importación. Dichos cambios serán notificados al Director con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de efectividad de los mismos. Al efectuar estos cambios en precios el importador no podrá aumentar su margen de beneficio que obtenía durante el período básico.

Sección 7: Otros Distribuidores

Los demás distribuidores determinarán sus precios de venta sumándole no más de un 10 por ciento al costo directo del producto.

Sección 8: Nuevos alimentos

Cualquier elaborador o importador o su representante autorizado que desee introducir al mercado la fórmula de nuevos alimentos de aves, de ganado vacuno y porcino, deberá notificarlo al Director con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá a la venta dicho alimento, indicando a la vez el precio de venta sugerido y los cómputos usados para llegar a dicho precio. El Director determinará y notificará al elaborador o importador su decisión en cuanto al precio de venta durante el término indicado.

Sección 9: Diferencial en precio para las islas de Vieques y Culebra

Los precios máximos para Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 30 centavos por quintal a los precios máximos para Puerto Rico.

Sección 10: Información

Todo elaborador de alimentos de aves, ganado vacuno y porcino, vendrá obligado a mantener por el período de un año a disposición del Director información mensual en cuanto a cantidad y costo de materia prima. La información indicará inventario inicial, compras durante el mes y el inventario al final del período. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de primero recibido, primero utilizado.

Todo importador de alimentos de aves, ganado vacuno o porcino vendrá obligado a mantener por el período de un año a disposición del Director información mensual en cuanto a cantidad y costo del inventario a principio, compras durante el mes y el inventario al finalizar el mismo. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de inventario de primero recibido, primero vendido.

Sección 11: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de alimento de aves, ganado vacuno y porcino si la misma resultare en un precio más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 12: Rotulación

Toda persona que se dedique a la venta de alimento de aves, ganado vacuno y porcino, deberá exhibir a la entrada del establecimiento o en lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón, listas de precios o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 13: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de alimento de aves, ganado vacuno y porcino, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 14: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942.

Sección 15: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 16: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 17: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 18: Definiciones

a- Director	- Director de la Administración de Servicios al Consumidor (ASERCO)
b- Alimento de Aves	- Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente que se usan en la alimentación de pollos para carne, gallinas ponedoras y reemplazos para éstos.
c- Alimento de ganado vacuno	- Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente que se usan en la alimentación de becerros, ganado lechero y horro y ganado de carne.
d- Alimento de ganado porcino	- Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente que se usan en la alimentación de cerdas paridoras y cerdos en todas sus etapas de crecimiento.
e- Persona	- Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
f- Récords	- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.
g- Costo directo	- Costo neto de factura más acarreo al almacén de un vendedor. No incluye descuentos por pronto pago.
h- Elaborador	- Persona localizada en Puerto Rico que adquiere separadamente los ingredientes tanto en el extranjero como localmente y los mezcla para obtener el alimento final.
i- Importador	- Persona que importa a Puerto Rico alimentos mezclados manufacturados por elaboradores localizados en los Estados Unidos o el extranjero.

j- Representante autorizado	-	Persona localizada en Puerto Rico que representa y distribuye alimentos mezclados bajo concesiones o acuerdos con un elaborador o importador.
k- Granos	-	Maíz, millo, sorgo, trigo, avena, cebada y otros granos similares.
l- Proteína	-	Harina de soya, de semilla de algodón, de semilla de lino, de pescado y otros productos similares.
m- Sub-productos de la molienda de granos	-	Afrechos de la molienda de granos según definidos en este Reglamento.
n- Costos de Operación	-	Todos los demás costos con excepción de los costos de ingredientes.

Vigencia

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 15 de junio de 1972.

Radicado el 15 de junio de 1972.

Efectivo el 15 de julio de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director